



Proyecto de Ley N° 1914/2017-CR

El Congresista de la República ELÍAS NICOLÁS RODRÍGUEZ ZAVALA, en representación de la Célula Parlamentaria Aprista, amparado en el derecho de iniciativa legislativa que le concede el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE PRECISA LOS ARTÍCULOS 39 Y 47 DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto precisar los artículos 39 y 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria, complementando la legislación en torno a los estudios semipresenciales y a distancia que están debidamente reconocidos en la norma.

Se busca que las modalidades de estudios semipresenciales y a distancia garanticen un adecuado estándar de calidad, conforme a la naturaleza de cada uno de ellas, sin demandar mayores costos a los estudiantes.

Artículo 2. Modificación de los artículos 39 y 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Modifícanse los artículos 39 y 47 de la Ley 30220, Ley universitaria, en los términos siguientes:

“Artículos 39. Régimen de Estudios

El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial que tendrá al menos el 50% del total de los créditos en servicio presencial, o



a distancia que tendrá al menos el 25% del total de los créditos en servicio presencial, con el fin de lograr la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia de los servicios educativos.

El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizaje teórico y práctico.

Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica.

Los créditos académicos de otras modalidades de estudio, son asignados con equivalencia a la carga lectiva definida para estudios presenciales.

Las universidades imparten los programas de educación en la modalidad presencial y/o semipresencial en sus sedes y filiales.

Artículo 47. Educación semipresencial y a distancia

Las universidades pueden desarrollar programas de educación semipresencial, caracterizados por combinar de manera sistemática espacios de interacción estudiante-docente de forma presencial con clases no presenciales de entorno virtual; y a distancia, basados en entornos virtuales de aprendizaje, a nivel nacional o internacional para estudiantes nacionales y extranjeros.

Los programas de educación semipresencial y a distancia deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación.

Para fines de homologación o revalidación en la modalidad de educación semipresencial y a distancia, los títulos o grados académicos otorgados por las universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente ley.

Los estudios de maestría y doctorado, no podrán ser dictados exclusivamente en entornos virtuales de aprendizaje.

La SUNEDU autoriza la oferta educativa en estas modalidades para cada universidad cuando conduce a grado académico.

Las universidades en su estatuto establecen la modalidad y forma de examen de ingreso y las evaluaciones de los estudiantes de la modalidad semipresencial y a distancia.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 47 – A, a la Ley 30220, Ley Universitaria

Incorpórase el artículo 47- A, a la Ley 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

Artículo 47-A. Coordinación y desarrollo de la educación a distancia

A efecto de resguardar los derechos de los estudiantes de la modalidad a distancia, las universidades pueden constituir Oficinas de Enlace Descentralizadas en el país o en el extranjero, destinadas a mantener la coordinación administrativa y académica con los estudiantes, las mismas que deben tener infraestructura adecuada para uso académico. Las Oficinas de Enlace Descentralizadas, pueden ser utilizadas para los servicios complementarios y dictado de clases presenciales que requieren la modalidad de educación a distancia, a efecto de no generar mayores costos a los estudiantes.

Para el adecuado desarrollo de los estudios a distancia, las universidades que desarrollan esta modalidad de oferta educativa, deberán comunicar previamente a la SUNEDU, el lugar donde se impartirá los estudios presenciales en el porcentaje establecido para esta modalidad, de ser el caso, presentarán los convenios que hayan suscrito con terceros para garantizar la continuidad del servicio sin afectar al estudiante.

Asimismo, las universidades podrán brindar facilidades de uso de equipos informáticos en las Oficinas de Enlace Descentralizadas para sus estudiantes y recibir el servicio virtual de la modalidad a distancia sin que ello signifique un mayor costo al estudiante.

Las universidades están obligadas a informar a la SUNEDU sobre los requerimientos de información que pudiera efectuar sobre las acciones



administrativas y académicas que se desarrollan en las Oficinas de Enlace Descentralizadas, a fin de salvaguardar a los estudiantes.

Las Oficinas de Enlace Descentralizadas, no se encuentran dentro de los alcances del artículo 10.2 de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Continuación de estudios a distancia

Las universidades comunicarán a la SUNEDU, en un plazo de 30 días hábiles de promulgada la presente ley, los locales que viene utilizando como Oficinas de Enlace Descentralizadas a efecto de continuar brindando los programas de educación a distancia.

SEGUNDA: Escuelas de posgrado que no pertenecen a universidades

A las escuelas de posgrado que no pertenezcan a universidades, les es aplicable la prohibición de dictar sus estudios exclusivamente en entornos virtuales de aprendizaje.

TERCERA: Reglamentación

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU, reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Lima, Setiembre del 2017



ER

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALETA
Congresista de la República

[Signature]
VOCERO
[Signature]

[Signature]
LEÓN R.
[Signature]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de OCTUBRE del 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1914 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PLENO CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de abril de 2018

Se aprobó la cuestión previa —por 83 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, incluidos los votos orales— para que el proyecto de ley retorne a la Comisión de Educación, la cual fue solicitada por la congresista Noceda Chiang, Presidenta de la citada comisión.-----

Se aprobó la dispensa de trámite de aprobación del acta para ejecutar el presente acuerdo.---

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa responde a la necesidad de desarrollar de manera más amplia la Ley 30220, Ley Universitaria, en cuanto a las modalidades de estudio semipresencial y a distancia, las mismas que son debidamente reconocidas en esta, pero ambiguamente reguladas.

“Como lo hemos expresado, la Ley 30220, Ley Universitaria, reconoce en su artículo 39 tres tipos de modalidades de estudio, los mismos que pueden ser: “modalidad presencial, semipresencial o a distancia”, ello en concordancia no solo a normas nacionales sino también internacionales que responden a un mundo globalizado y al uso de las tecnologías de información y comunicación, en donde priman principios que son recogidos en nuestra Ley General de Educación”¹ como lo son: “equidad” por el que se garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad, e “inclusión”, por el que se incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.

“En efecto, la Ley 28044, Ley General de Educación² señaló que la “La Educación a Distancia es una modalidad del Sistema Educativo caracterizada por la interacción simultánea o diferida entre los actores del proceso educativo, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Es aplicable a todas las etapas del Sistema Educativo, de acuerdo con la normatividad en la materia. Esta modalidad tiene como objetivo complementar, reforzar o remplazar la educación presencial atendiendo las necesidades y requerimientos de las personas. Contribuye a ampliar la cobertura y las oportunidades de aprendizaje”³

¹ Ley 28044, Ley General de Educación, literales b) y c) del artículo 8

² Publicada el 29 de Julio del 2003

³ Artículo 27 de la Ley 28044, Ley General de Educación



“De acuerdo a un estudio elaborado por la UNESCO⁴, se denomina educación a distancia a cualquier proceso educativo en el que toda o la mayor parte de la enseñanza es llevada a cabo por alguien que no comparte el mismo tiempo y/o espacio que el alumno, por lo cual toda o la mayor parte de la comunicación entre profesores y alumnos se desarrolla a través de un medio artificial, sea electrónico o impreso”⁵.

“La educación a distancia ha ido evolucionando y ha sido “clasificada” de acuerdo a los diferentes momentos históricos de desarrollo de la humanidad. Así tenemos la educación a distancia de “primera generación” que se produce con el servicio postal y la masificación de los ferrocarriles. “Segunda generación” que se da con el desarrollo de la radio y la televisión, el texto escrito es respaldado por medios audiovisuales que complementan la formación. “Tercera generación” con sistemas multimedia que combinan audio, video y computadoras básicas. “Cuarta generación” sin lugar a dudas esta tiene su mayor expansión con el desarrollo del internet.

Como se señala en la Ley 30220, Ley Universitaria, cada Universidad en sus estatutos establece su régimen de estudios, sin embargo es necesario establecer un mayor marco regulatorio respecto a la educación semipresencial y a distancia que garantice una adecuada educación a los estudiantes.

En efecto y atendiendo a dicha necesidad, la extinta Asamblea Nacional de Rectores, expidió la Resolución 1240-2013-ANR, Aprueban Normas Básicas para la Aplicación de la Modalidad de Educación a Distancia en la Universidad”⁶.

Como se señala en sus propios fundamentos, la UNESCO planteó la necesidad de establecer políticas nacionales en materia de regulación de la educación a distancia, ya que la presencia de proveedores internacionales y también a nivel del país, aumenta el riesgo de que los estudiantes sean víctimas de orientación engañosa y deshonestas de

⁴ Aprendizaje abierto a distancia: Consideraciones sobre tendencias, políticas y estrategias

⁵ <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001284/128463s.pdf>

⁶ 15 de Agosto del 2013

entidades poco fiables de garantía de calidad y convalidación de grados o título⁷.

“A nivel latinoamericano, se han legislado con mayor detalle cuando se regula las modalidades de estudio, así por ejemplo podemos señalar los siguientes países⁸:

Bolivia	Reglamento General de Universidades Privadas	<p>Artículo 92: Modalidad Semipresencial: Es el proceso de formación de enseñanza y aprendizaje que se caracteriza por combinar de manera sistemática espacios de interacción estudiante-docente de carácter presencial (tutoría, seminarios, coloquios, talleres, etc.), con clases no presenciales apoyadas por un sistema que considere la metodología, técnicas de enseñanza y material didáctico adecuado.</p> <p>Artículo 93: Modalidad a Distancia; se caracteriza por no requerir la presencia en un mismo espacio físico del estudiante y docente. La interacción entre estudiantes y docentes se realizará a través de recursos informáticos,</p>
---------	--	---

⁷ Fundamentos de Resolución 1240-2013-ANR

⁸ Leyes, Normas, y reglamentos que regulan la Educación Superior a Distancia y en Línea en América Latina y el Caribe. Segunda Edición, 2014, Instituto Latinoamericano y del Caribe de Calidad en Educación Superior a Distancia

		mecanismos impresos, radiales, video y/o televisivos que garanticen la regularidad de las actividades de formación
"Colombia	Decreto 1295 de 2010	Artículo 16.-Programas a distancia.- corresponde aquellos cuya metodología educativa se caracteriza por utilizar estrategias de enseñanza – aprendizaje que permite superar las limitaciones de espacio y tiempo entre los actores del proceso educativo
Ecuador	Reglamento del Régimen Académico	Artículo 39.- Modalidades de estudios o aprendizaje.- Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje: a. Presencial; b. Semipresencial; c. Dual; d. En línea; y, e. A distancia Artículo 45.- Modalidad semipresencial o de convergencia de medios.- En esta modalidad, el aprendizaje de se produce a través de la combinación

		<p>eficiente de actividades in situ y virtuales en tiempo real con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación para organizar los componentes de docencia, de aprendizaje práctico y autónomo.</p> <p>Artículo 43.- Modalidad a distancia.- Es la modalidad en la cual el componente de docencia, el de prácticas de los aprendizajes y el de aprendizaje autónomo están mediados por el uso de tecnologías y entornos virtuales, y por la articulación de múltiples recursos didácticos (físicos y digitales). Para su desarrollo, es fundamental la labor tutorial sincrónica y el respaldo administrativo - organizativo de centros de apoyo.</p>
Paraguay	Ley de Educación superior	<p>Artículo 69, en el que se define la educación a distancia o no presencial como "aquella metodología educativa que se caracteriza por utilizar ambientes de aprendizaje en los cuales se hace uso intensivo de diversos medios de información y comunicación y de mediaciones pedagógicas que permiten crear una dinámica de interacciones</p>

		orientada al aprendizaje autónomo y abierto.
Uruguay	Ley General de Educación	Artículo 36. La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñado para tal fin. <u>La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales.</u>

Información Extraída del estudio: Leyes, normas y reglamento que regulan la Educación Superior a Distancia y en Línea en América Latina y el Caribe

En la legislación Española, La Ley Orgánica Universitaria⁹ reconoce también como una competencia de las Universidades, en su exposición de motivos la creación de centros y estructuras de enseñanza a distancia, incluso se determina que la Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanza universitaria a distancia en todo el territorio nacional.¹⁰

⁹ Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

¹⁰ Disposición Adicional Segunda: De la Universidad Nacional de Educación a Distancia

En el Perú, se considera a la Pontificia Universidad Católica del Perú como la pionera de estudios a distancia, ya que en 1986, por medio de su Facultad de Educación y al Centro de Investigación y Servicios Educativos inició el desarrollo de cursos en la modalidad a distancia. En el año 2001 se crea el Proyecto Especial de Educación a Distancia iniciándose una etapa de inserción de las herramientas que venía ya ofreciendo el avance de las tecnologías de información y comunicación, y en noviembre del 2003 se crea el PUCP Virtual. En el año 2006 y 2009, respectivamente, han realizado congresos internacionales de educación a distancia y viene promoviendo el encuentro de tutores virtuales.¹¹

De igual manera el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado y reconocido en diversas sentencias a la educación a distancia y la semipresencial como derecho de las personas, así tenemos que en el EXP: N° 4232-2004-AA/TC¹² y haciendo referencia a lo expresado por el “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la aplicación del artículo 13^a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que todo proceso educativo, en todas sus formas y en todos sus niveles posee las siguientes características fundamentales ii) **Accesibilidad material**. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”.

Y si queremos referirnos a un pronunciamiento más reciente del Tribunal Constitucional, podemos resaltar el Pleno Jurisdiccional que justamente se realizó en torno a la Ley Universitaria y que fue materia de acciones de Inconstitucionalidad en los Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC en sus fundamentos “209: Este Tribunal Constitucional tiene resuelto que

¹¹ La Educación Superior a distancia: Miradas diversas desde Iberoamérica

¹² Recurso extraordinario interpuesto por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna.



la autonomía universitaria se manifiesta también en el plano académico, y en ese aspecto implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Ello comporta el señalamiento de los planes de estudio, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc.” (STC 04232-2006-AA/TC, Fundamento jurídico 28). **Así mismo en su fundamento “216.** Queda claro, entonces, que no se impone un diseño curricular determinado. Es más, la disposición impugnada establece que las modalidades de estudio pueden ser diversas, **incluyendo aquellas que califica como presencial, semipresencial o a distancia**”.¹³

En ese sentido, la Ley 30220, Ley Universitaria, reconoció pero no desarrolló adecuadamente los estudios de educación semipresencial y a distancia, llegando incluso a considerar que los estudios a distancia debían realizarse con un 50% de educación presencial, lo que corresponde a la educación semipresencial, ya que por su propia naturaleza, los estudios a distancia “son a distancia” cuya característica es que están basados en entornos virtuales de aprendizaje a diferencia de la educación semipresencial que combina de manera sistemática espacios de interacción estudiante-docente de carácter presencial, con clases no presenciales.

Entendemos que la voluntad del legislador fue que la “Educación a distancia” no sea impartida en su totalidad bajo esta modalidad, sino que requiere la interacción de forma presencial, sin embargo al establecer el porcentaje de 50% se desnaturaliza, no solo la educación a distancia sino también la semipresencial, que como tal combina el entorno virtual con el entorno presencial.

En principio, las “educación a distancia” debería ser impartida de manera virtual en su totalidad, no requiriendo locales físicos de coordinación, sin embargo y a fin de proteger a los estudiantes de esta

¹³ Acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el Colegio de Abogados de Lima. Colegio de Abogados de Lima Norte. Congresistas de la República y 6453 ciudadanos con Congreso de la República

modalidad, se hace necesario autorizar a las Universidades para que puedan constituir "Oficina de Enlace Descentralizadas" en el país y en el extranjero, que permitan una adecuada coordinación administrativa y académica; sin embargo, a estos locales de constituirse tendrían características distintas a las sedes o filiales, ya que solo servirían para coordinación administrativa, académica y podrían servir, si cuentan con infraestructura adecuada, como ambientes donde podría dictarse la parte presencial que corresponde a los cursos a distancia; de lo contrario, este porcentaje del servicio de educación presencial exigido debe necesariamente impartirse en ambientes de terceros (otras universidades, auditorios de hoteles, de colegios profesionales u otros ambientes que sean adecuados para recibir el servicio educativo) para tal efecto la Universidad debe comunicar a la SUNEDU el lugar donde se impartirá los estudios presenciales del programa de modalidad a distancia, no pudiéndoseles exigir que los mismos sean necesariamente parte de la infraestructura universitaria por no ser centros educativos permanentes.

"De acuerdo al instituto latinoamericano y del Caribe de Calidad en Educación Superior a Distancia¹⁴, las universidades peruanas que dictan estudios en modalidad a distancia son:"

Pontificia Universidad Católica del Perú	Universidad de Piura
Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Universidad Marcelino Champagnat
Universidad Nacional Herminio Valdizán	Universidad Peruana Cayetano Heredia
Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Universidad Católica Santa María	Universidad Peruana Las Américas
Universidad Nacional Federico	Universidad Privada de Tacna

¹⁴<http://www.caled-ead-org/vinculación/universidades-de-educacion-superior-distancia/peru>

Villareal	
"Universidad Alas Peruanas	Universidad Privada Telesup
Universidad Antonio Ruiz de Montoya	Universidad San Ignacio De Loyola
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote	Universidad Tecnológica del Perú
Universidad Católica Sedes Sapientiae	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo	Universidad José Carlos Mariátegui
Universidad César Vallejo	Universidad José Carlos Mariátegui
Universidad Continental	Universidad San Martín de Porres
Universidad de Huánuco	Universidad Inca Garcilaso de la Vega"

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa precisa lo dispuesto en los artículos 39 y 47 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en lo que respecta a los estudios semipresenciales y a distancia a fin de garantizar que los mismos puedan desarrollarse bajo un marco normativo claro de acuerdo a su propia naturaleza.

En ese sentido proponemos que los estudios en la modalidad semipresencial tengan al menos el 50% del total de créditos del servicio en forma presencial.

De igual manera y en concordancia con la modalidad de estudios semipresenciales, proponemos que los estudios en la modalidad a



distancia tengan al menos 25% del total de los créditos del servicio en forma presencial.

Asimismo, para garantizar una adecuada coordinación (administrativa y académica) entre las universidades y sus estudiantes de la modalidad a distancia que están debidamente reconocidas por ley, contemplamos la posibilidad de que puedan constituir Oficinas de Enlace Descentralizadas en el país o en el extranjero, en donde incluso puedan brindar la parte de los estudios presenciales que se requieren para cumplir la malla curricular y las exigencias de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sin generar mayores gastos a los estudiantes.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no irroga costo alguno al erario nacional, ya que únicamente está precisando o desarrollando las modalidades de educación semipresencial y a distancia que están reconocidas en la ley N° 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, está brindando un mecanismo de coordinación – Oficinas de Enlace Descentralizado en el país y en el extranjero para que los estudiantes puedan mantener un contacto directo – presencial con las universidades, sin que les demande un mayor costo económico generado por los traslados en los que tendrían que incurrir para asistir a las sedes o filiales de las universidades.